

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.  
Radicación: 73001418900520200039300.  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., contra DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De la primera copia de la escritura pública No. 2.055, del (03-08-2012) de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagare N°. 00130357059600147594, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., contra DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., contra DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2.055, del (03-08-2012) de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagare N°. 00130357059600147594:

a. Por la suma de Un Millón Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos m/cte (\$1.084.680.59), por concepto de capital de cuotas vencidas, causadas y no pagadas, causadas desde el 29 de febrero del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020, que se relacionan a continuación.

VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
\$ 130.563.00	29-02-2020
\$ 131.967.00	30-03-2020
\$ 133.387.00	30-04-2020
\$ 134.821.05	30-05-2020
\$ 136.271.20	30-06-2020
\$ 137.736.95	30-07-2020

\$ 139.218.47	30-08-2020
\$ 140.715.92	30-09-2020
<b>\$1.084.680.59</b>	

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Setecientos Setenta Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Un Centavos m/cte (\$1.770.733.31), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.699% E.A., de cuotas vencidas, causadas y no pagadas, causadas desde el 29 de febrero del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020, que se relacionan a continuación.

<b>VALOR DE INTERESES CORRIENTES</b>	<b>FECHA EN QUE SE CAUSARON</b>
\$ 226.364.00	30 enero al 29 febrero de 2020
\$ 224.959.07	01 marzo al 30 marzo de 2020
\$ 223.540.02	31 marzo al 30 abril de 2020
\$ 222.105.55	01 mayo al 30 mayo de 2020
\$ 220.655.40	31 mayo al 30 junio de 2020
\$ 219.189.65	01 julio al 30 julio de 2020
\$ 217.708.13	31 julio al 30 agosto de 2020
\$ 216.210.68	31 agosto al 30 septiembre de 2020
<b>\$1.770.733.31</b>	

d. Por la suma de Diecinueve Millones Novecientos Sesenta Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con Nueve Centavos M/cte (\$19.960.429.09), correspondiente al **SALDO DE CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN.**

e. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (13-10-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2.055, del (03-08-2012) de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagare N°. M026300000000203625000287948:

f. Por la suma de Dos Millones Seiscientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos m/cte (\$2.626.484.00), por concepto de capital de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIGNA MARIA DIAZ MIRANDA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-199665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a

costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 067 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-11-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

